

RÉGIMEN DE INVERSIONES

RESOLUCION N° 37.163 DEL 22 OCTUBRE 2012

Texto (no oficial) actualizado por El Seguro en acción, en base a las normas dictadas por la SSN

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

ARTICULO 1° — Sustituir el punto 35 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN N° 21523), por el siguiente:

35.1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras sujetas a la supervisión de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, deben diseñar las Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones (NPPI) de acuerdo a las condiciones que se establecen en el presente Reglamento.

35.2. Condiciones y Características de las Normas sobre Política y Procedimientos de Inversiones

Las NPPI deben:

- a) ser aprobadas por el Organismo de Administración y entrar en vigencia con dicha aprobación.
- b) ser revisadas anualmente por el Organismo de Administración, pudiendo ser modificadas en cualquier momento frente a circunstancias que lo justifiquen, en la medida que tales decisiones tengan por objeto preservar la solvencia de la entidad inversora, debiéndose dejar constancia en actas de dicha situación. En todos los casos, las modificaciones deben observar los criterios contenidos en el presente Reglamento.
- c) contener los procedimientos operativos que se observarán en la realización de las transacciones comprendidas, identificación de los encargados de ejecución de la política y documentación respaldatoria interna a ser exigida.
- d) contener definiciones acerca de las políticas de control interno a aplicar en materia de inversiones.
- e) identificar a los encargados de llevar a cabo los controles internos en materia de inversiones.
- f) tanto el encargado principal de la ejecución de la política de inversiones definida en las Normas, como el encargado principal de llevar a cabo los controles internos de dicha operatoria, debe ser personal con responsabilidad gerencial o integrante del Organismo de Administración, los cuales deben estar inscriptos en el registro correspondiente de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION. El personal afectado a la operatoria debe ser fehacientemente notificado de la existencia de tales Normas.
- g) para el caso que las funciones y actividades asociadas con las inversiones sean delegadas o llevadas a cabo fuera de la empresa, a través de terceros especializados, se los debe notificar del contenido de las NPPI. Dichas asignaciones en ningún caso implican la delegación de la responsabilidad por parte del Organismo de Administración en el planeamiento estratégico y la ejecución de la política de inversiones y su control.
- h) contemplar, que:
 - 1.- los accionistas, miembros de los Organismos de Administración y Fiscalización y gerentes de la aseguradora mientras permanezcan en sus funciones y hasta SEIS (6) meses posteriores a su desvinculación de la misma no pueden celebrar contratos de locación o compraventa de bienes inmuebles con la entidad a la que pertenecen. Idéntica restricción corresponde a los cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad;
 - 2.- las entidades vinculadas o controladas en los términos del punto 35.9.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora no pueden celebrar contratos de compraventa con la entidad aseguradora.
- i) contemplar el cumplimiento del 'Régimen de Custodia de Inversiones' que prevé el punto 39.10. de este Reglamento.

Las aseguradoras y reaseguradoras deben hacer saber a las entidades depositarias que, ante cualquier requerimiento que les formule esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, se encuentran relevadas del secreto financiero relacionado con la constitución o depósito en custodia de las inversiones, incluyendo pero no limitándose a ello, sus saldos y movimientos de altas y bajas. Este Organismo no computará, a ningún efecto, las tenencias de inversiones que no se puedan verificar cuando la entidad depositaria rehúse dar la información requerida.

35.3. Observaciones de las NPPI.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION puede observar las NPPI, la operatoria prevista en ellas y ordenar su modificación en aquellos puntos que se alejen de los principios fijados por esta reglamentación. En tales casos, el Organismo de Administración debe brindar las explicaciones respecto de los desvíos detectados, y corregir las normas observadas, en un plazo no mayor a TREINTA (30) días.

Las inversiones realizadas con fundamento en las normas observadas, deben ser objeto de un plan de regularización que debe estar íntegramente cumplido en un plazo no mayor a TRES (3) meses. Esta autoridad de control debe aprobar o rechazar el plan de regularización presentado por la entidad.

Si el plan es rechazado o no cumplido en sus plazos y condiciones, las respectivas inversiones no serán computables a fin de acreditar las relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes. Ello, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponderle.

35.4. Responsabilidad del Organismo de Administración.

El Organismo de Administración debe:

- a) Evaluar el cumplimiento de las NPPI en sus reuniones ordinarias, por lo menos en forma trimestral o en períodos inferiores, si las circunstancias lo requieren o cuando la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION lo considere necesario.
- b) Dejar constancia en el acta respectiva de las conclusiones sobre los resultados de dicha evaluación, los desvíos observados y las medidas implementadas para su regularización. La existencia y causales de desvíos, como las medidas dispuestas para su regularización, deben ser puestos en conocimiento de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- c) Aprobar en forma específica, con detalle de los instrumentos que las componen, las inversiones realizadas en las empresas detalladas en el punto 35.9.3. e impartir instrucciones para la operatoria futura en este aspecto en particular.
- d) Diseñar, aprobar y hacer cumplir el plan de regularización de déficit de cobertura de acuerdo a lo establecido en el punto 35.12.

35.5. Radicación de la Inversiones.

El total de las inversiones y disponibilidades de las entidades aseguradoras deben encontrarse radicadas en la República Argentina.

A los fines de este Reglamento, se consideran inversiones locales a los activos o instrumentos financieros controlados por el ente regulador que se detalla en el presente reglamento para cada instrumento en particular.

La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION puede autorizar el mantenimiento de una cuenta operativa radicada en el exterior, al solo y único efecto de agilizar el giro del negocio. En ella no se permite atesorar más que el dinero mínimo y necesario a los fines operativos, ni operarla a fines de obtener cualquier tipo de lucro.

Las entidades reaseguradoras de objeto exclusivo y aquellas sucursales de entidades de reaseguro extranjeras que se establezcan en la República Argentina pueden tener inversiones y disponibilidades en el exterior, no pudiendo exceder en ningún caso, el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del capital a acreditar.

35.6. Estado de Cobertura.

a) Las entidades aseguradoras deben cubrir en su totalidad los importes consignados en sus estados contables en concepto de “Deudas con Asegurados”, “Deudas con Reaseguradores”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas constituidas en el país y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los reaseguradores, con las inversiones admitidas por la presente reglamentación.

b) Las entidades que operan en riesgos del trabajo deben respaldar los pasivos derivados de dicha operatoria con las inversiones admitidas en la presente reglamentación.

- c) Las entidades que operan en seguros de retiro deben acreditar una relación inversiones e inmuebles (con excepción de los de uso propio) contra pasivo, igual o mayor a UNO (1).
- d) Las entidades reaseguradoras deben cubrir en su totalidad los importes consignados en sus estados contables en concepto de “Deudas con Aseguradoras”, “Deudas con Retrocesionarios”, y “Compromisos Técnicos”, deducidas las disponibilidades líquidas y la reserva de estabilización, con las inversiones admitidas por la presente reglamentación.

35.7. Criterios Generales para el Estado de Cobertura.

35.7.1. Las inversiones del estado de cobertura deben tener en cuenta:

a) la naturaleza de las obligaciones y la moneda en que fueron asumidas.

Las aseguradoras y reaseguradoras deben mantener proporcionada la cartera de inversiones en función de la moneda de los compromisos asumidos.

Los instrumentos por los que se reciban divisas, son considerados como inversiones en moneda extranjera. Aquellos por los que se reciban pesos, sea cual fuere el factor de indexación (en caso de existencia de alguno) son consideradas inversiones en pesos.

b) los plazos en que las mismas se tornan exigibles.

Las aseguradoras y reaseguradoras deben calzar los compromisos de corto plazo con instrumentos de menor maduración o mayor liquidez, mientras que aquellos compromisos más largos pueden ser cubiertos por activos de mayor maduración o menor liquidez. Asimismo los instrumentos de baja liquidez, para ser contemplados dentro del esquema de cobertura, deben presentar una vida promedio menor al vencimiento de las obligaciones que respaldan. Para ello las empresas deben mantener actualizadas sus estructuras temporales de vencimientos de pasivos.

c) la necesidad de mantener un grado de liquidez en los instrumentos que permita hacer frente a los compromisos de cada operatoria.

La liquidez se define como la capacidad de un activo de ser convertido en dinero de forma rápida, sin pérdida sustancial de valor. Respecto de los instrumentos financieros y a los efectos de controlar el grado de liquidez, profundidad y volúmenes de operación de las carteras, deben considerarse las siguientes medidas:

1. $(\text{Precio de compra} - \text{Precio de venta}) / \text{Precio de venta}$
2. Volumen operado diario
3. Número de operaciones diarias

Las carteras deben tener la capacidad de responder a un pronto desarme de posiciones sin que ello importante desvalorización de los activos en cuestión, de acuerdo a la estructura prevista en el punto b).

d) garantías que permitan considerar a los instrumentos con baja probabilidad de incumplimiento.

Las inversiones computables emitidas desde el sector público deben contar con garantía nacional o provincial. Aquellos que hayan sido emitidos desde el sector privado deben contar con garantías suficientes, y serán especialmente observados.

e) la diversificación de la cartera de activos de cobertura.

Las carteras de inversiones deben mantener un grado mínimo de diversificación de instrumentos, a fin de mantener relativamente bajo el riesgo por concentración de activos.

f) La salud crediticia del emisor de la deuda u obligación y la calidad de los documentos que la respalden.

Tanto la deuda como las empresas subyacentes de las acciones utilizadas como inversión, deben gozar de buena salud crediticia. No se permiten las inversiones en cesación de pagos, de empresas en convocatoria de acreedores, o demás activos que demuestren importante deterioro en el cumplimiento de las condiciones pactadas o serias amenazas al normal desenvolvimiento de la actividad.

35.7.2. A partir del análisis de cumplimiento de los criterios precedentes, la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION puede definir diferentes factores de computabilidad, dependiendo del grado de afectación y la naturaleza de los pasivos que respalde.

35.8. Inversiones Computables para el Estado de Cobertura.

35.8.1. Para la determinación de la situación del Estado de Cobertura son consideradas computables las inversiones en los activos que se detallan a continuación:

a) Operaciones de crédito público de las que resulte deudora la Nación o el BANCO

CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA, ya sean títulos públicos, letras del tesoro o préstamos.

El máximo a invertir en operaciones de crédito público con garantía nacional, que coticen regularmente en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES es del:

I) OCHENTA Y DOS POR CIENTO (82%) del total de las inversiones (excluido inmuebles) para las entidades de seguros de vida, seguros generales, mutuales y las entidades reaseguradoras, II) del OCHENTA Y SEIS POR CIENTO (86%) de las inversiones (excluido inmuebles) para las aseguradoras de retiro, y III) del NOVENTA Y DOS POR CIENTO (92%) de las inversiones (excluido inmuebles) para las entidades de riesgos de trabajo.

Para las operaciones de crédito público que no registren cotización regular en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, solo pueden computarse aquellas cuya fecha de vencimiento sea igual o inferior a los TRES (3) años, contados a partir de la fecha de cierre del Estado Contable, y por un máximo del VEINTE POR CIENTO (20%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

Los préstamos garantizados ingresados como resultado del canje de Deuda Pública Nacional, previsto en el Decreto N° 1387/2001 Y normas complementarias, son íntegramente computables. **(Texto actualizado conforme Artículo 1º Resolución 38.186 - Comunicación 3.907 - 7/2/14 - Vigencia desde 1º/4/14)**

b) Títulos y letras de la deuda pública interna de las provincias emitidos con arreglo a sus respectivas constituciones.

El máximo a invertir por las entidades en títulos de deuda interna provinciales con cotización regular en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES no puede superar el DIEZ POR CIENTO (10%) de las inversiones (excluido inmuebles).

En el caso de títulos y letras sin cotización regular sólo pueden ser computados por las entidades aseguradoras y reaseguradoras siempre y cuando la fecha de vencimiento sea igual o inferior al año contado a partir de la fecha de cierre del Estado Contable y por un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

c) Obligaciones negociables y otros títulos valores representativos de deuda privada emitidos por sociedades anónimas nacionales, entidades financieras, cooperativas y asociaciones civiles, constituidas en el país, autorizadas a la oferta pública por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, y con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país, hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

d) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el artículo 124 de la Ley N° 19.550 cuya oferta pública esté autorizada por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y que registren cotización diaria en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES, hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

e) Cuotapartes de Fondos comunes de inversión autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, hasta un máximo del SESENTA POR CIENTO (60%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

f) fideicomisos financieros autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, hasta un máximo del CUARENTA POR CIENTO (40%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

g) Depósitos en plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, hasta un máximo del OCHENTA POR CIENTO (80%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

h) Préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas, hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones (excluido inmuebles) para todas las entidades aseguradoras y reaseguradoras con la excepción de las que operen en riesgos de trabajo a las cuales no se les consideran como computables este tipo de inversiones.

El préstamo no puede exceder el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de realización del bien que lo garantiza, el que surge de la valuación que a tal efecto sea requerida al TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION.

i) Préstamos garantizados con títulos públicos, obligaciones negociables, y acciones, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de mercado de esos valores, hasta un máximo del CINCO POR CIENTO (5%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

j) Inmuebles situados en el país para uso propio, edificación, renta o venta. Quedan excluidos para el cálculo de la situación de cobertura los inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas o dominios imperfectos (vg.: campos, yacimientos, canteras, minas, loteos, cementerios privados, tiempos compartidos, barrios privados, etc.) que se hayan incorporado al patrimonio de la entidad con posterioridad al 24 de abril de 1998; y los inmuebles que transcurrido el plazo de CIENTO OCHENTA (180) días de su escrituración no se encuentren inscriptos en forma definitiva en el Registro de la Propiedad Inmueble correspondiente. Las inversiones en inmuebles para uso propio, edificación, renta o venta no pueden superar el TREINTA POR CIENTO (30%) de los conceptos enumerados en el punto 35.6. No se consideran inversiones admitidas a los inmuebles para las entidades que operen en riesgos de trabajo.

k) Títulos de deuda, fideicomisos financieros, cheques de pago diferido avalados por Sociedades de Garantía Recíproca, creadas por la Ley N° 24.467, autorizados para su cotización pública, fondos comunes de inversión PYME, Productivos de Economías Regionales e Infraestructura y de Proyectos de Innovación Tecnológica, activos u otros valores negociables cuya finalidad sea financiar proyectos productivos o de infraestructura a mediano y largo plazo en la República Argentina.

Las entidades de seguros generales, de seguros de vida y las entidades reaseguradoras deben invertir un mínimo del DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), y hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura.

Las entidades de seguros de retiro deben invertir un mínimo del CATORCE POR CIENTO (14%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), y hasta un máximo del TREINTA POR CIENTO (30%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura.

Las entidades aseguradoras de riesgos de trabajo deben invertir un mínimo del OCHO POR CIENTO (8%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), y hasta un máximo del VIENTE POR CIENTO (20%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura.

EL COMITÉ DE ELEGIBILIDAD DE LAS INVERSIONES PARA LAS COMPAÑÍAS ASEGURADORAS Y REASEGURADORAS del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS establecerá las distintas inversiones elegibles, a fin de cumplir con lo previsto en el presente inciso. ***(Texto actualizado conforme Artículo 2º Resolución 38.186 - Comunicación 3.907 - 7/2/14 - Vigencia desde 1º/4/14)***

Artículo 3º Resolución 38.186 - Comunicación 3.907 - 7/2/14 - Vigencia desde 1º/4/14:

Los parámetros de inversión previstos en el punto 35.8.1 inciso k), y expuestos en el Artículo 2º de la presente Resolución, deben cumplirse en los plazos y formas que se detallan a continuación:

a) Al cierre de los Estados Contables al 30 de junio de 2014:

I) Las entidades de seguros generales, vida y reaseguros deben alcanzar el CATORCE POR CIENTO (14%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura,

II) Las entidades de seguros de retiro deben alcanzar el TRECE POR CIENTO (13%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura, y

III) Las entidades de seguros de riesgos de trabajo deben alcanzar el SIETE POR

CIENTO (7%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura.

b) Al cierre de los Estados Contables al 30 de septiembre 2014:

I) Las entidades de seguros generales, vida y reaseguros deben alcanzar el DIECIOCHO POR CIENTO (18%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura,

II) Las entidades de retiro deben alcanzar el CATORCE POR CIENTO (14%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura, y

III) Las entidades de seguros de riesgos de trabajo deben alcanzar el OCHO POR CIENTO (8%) del total de las inversiones (excluido inmuebles), en instrumentos que financien proyectos productivos o de infraestructura.

35.8.2 Además de los instrumentos enumerados en el punto 35.8.1, las entidades reaseguradoras pueden computar para el cálculo de cobertura sus inversiones en el exterior (según el porcentaje establecido en el punto 35.5.) en los instrumentos que se detallan a continuación:

a) Títulos públicos soberanos que coticen diariamente en bolsas del extranjero, hasta un máximo del NOVENTA POR CIENTO (90%) de las inversiones en el exterior.

b) Acciones de sociedades que coticen diariamente en bolsas del extranjero, hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las inversiones en el exterior.

c) Depósitos en plazo fijo en entidades financieras, hasta un máximo del NOVENTA POR CIENTO (90%) de las inversiones en el exterior.

d) Obligaciones negociables de empresas que coticen regularmente en bolsas del extranjero, hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de las inversiones en el exterior.

e) Cuotapartes de fondos comunes de inversión radicados fuera del país, hasta un máximo del OCHENTA POR CIENTO (80%) de las inversiones en el exterior.

35.8.3. Para la determinación de la situación de cobertura no se computan las opciones de compra y venta, cauciones bursátiles y toda otra operatoria que implique afectar en garantía bienes de la entidad.

35.9. Límites de concentración de inversiones para el Estado de Cobertura.

35.9.1. En ningún caso la suma de las inversiones en obligaciones negociables y otros títulos valores representativos de deuda que pertenezcan a una sola sociedad emisora puede superar el SESENTA POR CIENTO (60%) de las inversiones en dichos conceptos.

35.9.2 En ningún caso la suma de las inversiones realizadas en acciones de una sola sociedad emisora puede superar SESENTA POR CIENTO (60%) en dicho concepto.

35.9.3. A los fines del cálculo del Estado de Cobertura sólo se permiten inversiones en empresas vinculadas, controladas, controlantes, o pertenecientes al mismo grupo económico hasta el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las inversiones.

Para determinar los conceptos de empresas vinculadas, controladas y grupo económico se toma, como criterio general, el artículo 33° de la Ley N° 19.550 y normas complementarias. Además, y con carácter especial, se tendrá en cuenta las siguientes pautas:

a) El agrupamiento de entes integrantes de un conjunto económico, no obstante la existencia de patrimonios jurídicamente distintos.

b) La dependencia jerarquizada de las sociedades agrupadas, realizadas a través de diversas técnicas de control.

c) El carácter financiero-patrimonial del vínculo que une a las personas físicas o jurídicas.

c) El carácter financiero-patrimonial del vínculo que une a las personas físicas o jurídicas.

d) Se consideran controladas aquellas personas jurídicas, en las cuales otra persona física o jurídica en forma directa o indirecta:

1) Posea una participación que, por cualquier título, otorgue los votos necesarios para formar la voluntad social en las asambleas.

2) Ejerza una influencia dominante como consecuencia de acciones, o cuotas partes, poseídas a título personal o por interpósita persona, o por especiales vínculos existentes entre las personas físicas y jurídicas involucradas.

3) Ejerza una influencia dominante generada por una subordinación técnica, económica o administrativa. Se consideran, asimismo, como controladas aquellas entidades con las cuales la aseguradora o sus accionistas posean directores comunes, extensivo a sus parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.

- e) Se consideran vinculadas aquellas personas físicas o jurídicas, en las que una participe en más del DIEZ POR CIENTO (10%) del capital de la otra.
- f) Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION puede establecer, mediante Resolución fundada, que determinada persona física o jurídica ejerce influencia dominante o controlante sobre la dirección y políticas de otra persona jurídica.

35.10. Otros conceptos computables.

Para el cálculo de cobertura puede computarse hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto activado por "Premios a Cobrar" de los ramos eventuales y riesgos de trabajo, neto de intereses a devengar y provisiones por incobrabilidad. La cifra resultante no puede exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) de los conceptos enumerados en el punto 35.6.

35.11. Afectación de las Inversiones

Las aseguradoras que operan en seguros de vida con componente de ahorro y las aseguradoras de retiro deben respaldar las correspondientes reservas matemáticas con las inversiones previstas en este reglamento.

La afectación administrativa de las inversiones debe realizarse de manera específica dependiendo de la cobertura otorgada:

- a) Para los seguros de vida con ahorro debe realizarse de acuerdo a la cuenta de ahorro que compone la cobertura.
- b) Para los seguros multifondos (o unit linked o universales) debe realizarse de acuerdo a cada una de las cuentas o fondos que componen la cobertura.
- c) Para los seguros de retiro deben realizarse de acuerdo a cada una de las cuentas o fondos que lo componen.
- d) Para cualquier otra cobertura de seguros donde se otorgue al asegurado una rentabilidad diferencial (ya sea garantizada o no) debe realizarse de acuerdo a dicha diferenciación.

Las inversiones indicadas en los párrafos precedentes deben registrarse y contabilizarse en forma separada en el plan de cuentas y en los registros contables rubricados.

35.12. Déficit de Cobertura.

35.12.1. Regularización.

En el caso de verificarse déficit de cobertura, la entidad debe presentar, conjuntamente con el Estado Contable en que éste se verifique:

1) un informe detallado sobre los motivos que provocaron el déficit en relación al diseño de políticas de inversión y sus revisiones trimestrales, y el funcionamiento de los procesos de control interno.

2) un plan, el cual quedará sujeto a aprobación de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION dentro de los QUINCE (15) días siguientes de la presentación, que permita regularizar la situación deficitaria al cierre del próximo Estado Contable.

El plan mencionado en el punto 2 debe prever, además del diseño de una nueva NPPI que evite nuevas situaciones deficitarias, la descripción de las acciones que permitirán regularizar el déficit, así como los plazos y los instrumentos que ello implica.

El plan de regularización debe garantizar que al Estado Contable subsiguiente la entidad registre superávit en el Estado de Cobertura. De persistir un déficit de cobertura a la fecha de cierre de los estados contables correspondientes al periódico inmediato siguiente, se considerará que la condición de insuficiencia no fue regularizada.

En el caso que el plan no fuera aprobado por esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION la entidad debe acreditar, antes de los TREINTA (30) días corridos de la notificación del rechazo la regularización del déficit.

35.12.2. Incumplimiento del Estado de Cobertura.

Serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley N° 20.091 y medidas previstas en el artículo 86 de la misma Ley, cuando:

- 1) no se cumplen los límites mínimos de inversión previstos en el punto 35.8.1. inciso k.
- 2) no se presente el plan de regularización.
- 3) no se regularice la situación de déficit de cobertura dentro de los TREINTA (30) días posteriores a la notificación del rechazo del plan de regularización por parte de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION.
- 4) se incumpla con el plan de regularización.
- 5) se presente déficit de cobertura a la fecha de cierre en algunos de los CUATRO (4) Estados Contables subsiguientes.

Mientras subsista el déficit de cobertura las sociedades anónimas no pueden distribuir dividendos en efectivo ni pagar honorarios a los miembros del Órgano de Administración. Las entidades cooperativas y mutuales deben capitalizar sus excedentes y no pueden abonar honorarios a los miembros del Consejo de Administración, excepto sueldos fijados con anterioridad a la observación del déficit.

Los organismos y entes oficiales deben destinar la totalidad de los beneficios a incrementar su capital, y las sucursales o agencias de entidades extranjeras no pueden remesar utilidades a sus casas matrices.

35.13. Los cheques de pago diferidos avalados por Sociedades de Garantía Recíproca creadas por la Ley N° 24.467 deben exponerse por el importe de su valor de adquisición más los intereses devengados al cierre de los Estados Contables respectivos, debiendo cumplir con el Régimen de Custodia de Inversiones establecido en el punto 39.10 de este reglamento. Para los cheques negociados dentro de esta operatoria cuyas fechas de vencimiento superen el plazo de 180 días corridos contados desde la fecha de emisión, se requiere, además de lo indicado precedentemente, que la Sociedad de Garantía Recíproca esté inscripta en el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA. No pueden ser incluidos en el Estado de Cobertura de "Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar" (previsto en el punto 39.9 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora) los valores cuyas fechas de vencimiento superen los CIENTO VEINTE (120) días corridos contados desde el cierre de los correspondientes Estados Contables.

35.14. Criterios para la Valuación de Inmuebles para el Estado de Cobertura.

35.14.1. Para el cálculo de la cobertura se admite computar el mayor valor resultante de las tasaciones de inmuebles efectuadas por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, dispuestas en el punto 39.1.2.3, el que no puede exceder el OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85%) de la diferencia entre el valor contable de cada inmueble al cierre del respectivo estado contable y el valor tasado.

La diferencia determinada, sumada al valor de inventario de los inmuebles de la entidad, no puede superar el límite máximo estipulado en el punto 35.8.1 inciso j).

35.14.2. El importe determinado debe reducirse mensualmente mediante su amortización en función de la vida útil remanente del respectivo inmueble.

35.14.3. El importe determinado conforme lo dispuesto precedentemente no puede ser contabilizado, conforme lo dispuesto en el punto 39.1.2.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

35.14.4. Las entidades deben presentar ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, conjuntamente con sus estados contables, una nota firmada por su Presidente y Auditor Externo, con el detalle de los inmuebles sobre los cuales se determinó el monto de la diferencia definida en el punto 35.14.1, indicando en cada caso, valor contable, fecha de tasación, valor de tasación y diferencia resultante.

Asimismo, deben comunicar con una anticipación mínima de CINCO (5) días cualquier acto de disposición de inmuebles que integren el citado detalle, indicando:

- a) Identificación del inmueble.
- b) Nombre y apellido o denominación social del comprador.
- c) Precio de venta.
- d) Gastos estimados de venta.
- e) Valor de inventario del inmueble, según último estado contable presentado.
- f) Valor de tasación.

35.15. Condiciones para los Préstamos con Garantía Hipotecaria y Prendaria a fin de ser Computados para el Estado de Cobertura.

35.15.1. El límite del CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de realización del bien, valuado previamente a tal efecto por el TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION, establecido por el artículo 35 inciso d) la Ley N° 20.091, debe ser entendido con carácter excluyente. Los préstamos cuyos montos superen dicho valor, no se los considera a ningún efecto, debiendo amortizarse o provisionarse en su totalidad, siempre que el valor del préstamo supere el SETENTA POR CIENTO (70%) del bien. En caso que el importe sea igual o inferior al SETENTA POR CIENTO (70%), la aseguradora puede considerar hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor del inmueble que surja de la valuación de parte del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA

NACION. No se puede constituir derecho real de hipoteca sobre inmuebles no admitidos, conforme el punto 35.8.1. inciso j) del Reglamento General de la Actividad Aseguradora. 35.15.2. Dentro de los DIEZ (10) días hábiles de instrumentado el préstamo, la entidad debe remitir a esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION el formulario que se adjunta como Anexo I donde se deben consignar los detalles de la operación, el certificado de dominio donde se encuentre inscrita la, como así mismo copia de la valuación del TRIBUNAL DE TASACIONES DE LA NACION certificada por escribano público.

35.15.3. A los fines de otorgar el préstamo la entidad debe analizar las condiciones de solvencia y capacidad de pago del deudor, así como su idoneidad moral, a cuyo efecto debe conformar un legajo con todos los antecedentes del deudor que debe estar a disposición de este Organismo de Control.

35.15.4. Condiciones del Préstamo:

a) La entidad es responsable de verificar la vigencia de un seguro de incendio respecto del inmueble por el valor total de tasación, del que la entidad resulta beneficiaria hasta la concurrencia del saldo adeudado.

Asimismo, en caso de que los deudores sean personas físicas, les debe exigir la contratación de un seguro de vida, que cubra el saldo deudor del préstamo, cuyo beneficiario debe ser la entidad acreedora. Las coberturas deben estar vigentes durante el tiempo que dure la operación de préstamo y no pueden ser otorgadas por la aseguradora acreedora ni por empresas aseguradoras vinculadas o controladas, en los términos del punto 35.9.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

b) Los préstamos deben ser otorgados con cuotas iguales, consecutivas y periódicas no mayores a TRES (3) meses –que deben incluir los premios por los seguros a contratar conforme el punto a) de la presente–, y el plazo no puede extenderse a más de SESENTA (60) meses, excepto en caso de vivienda única que puede extenderse hasta CIENTO VEINTE (120) meses. Los intereses que se pacten no pueden ser inferiores a la tasa pasiva publicada por el BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA, incrementada en un VEINTE POR CIENTO (20%).

c) En caso de verificarse un atraso superior a los CIENTO OCHENTA (180) días en el pago de una cuota, el préstamo no debe ser computado para acreditar las relaciones técnicas. Las cancelaciones parciales se deben considerar como falta de pago. Al vencimiento de dicho plazo, el préstamo debe excluirse del rubro “Inversiones” y se debe exponer en el rubro “Otros Créditos” bajo la denominación “Deudores por Préstamos Hipotecarios Impagos”, para los inmuebles y bajo “Prestamos impagos” para el caso de las prendas.

d) No resulta admisible ningún tipo de refinanciación o novación del préstamo otorgado.

e) Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso c) precedente, en caso de incumplimiento la entidad debe iniciar la ejecución judicial de la garantía dentro de los NOVENTA (90) días. Transcurridos VEINTICUATRO (24) meses de verificado el incumplimiento, el valor residual del préstamo debe previsionarse en el CIENTO POR CIENTO (100%).

f) No pueden ser beneficiarios de préstamos ni titulares de los inmuebles a gravar:

1.- los accionistas, miembros de los Organos de Administración y Fiscalización y gerentes de la entidad acreedora mientras permanezcan en sus funciones y hasta 6 meses posteriores a su desvinculación de la misma, idéntica restricción corresponde a los cónyuges y parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad;

2.- las entidades vinculadas o controladas por la entidad aseguradora acreedora, en los términos del punto 35.9.3. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora.

g) En las notas a los Estados Contables y en los informes de los Auditores Externos debe dejarse constancia del cumplimiento de lo normado en el presente punto. 35.16. Exposición en los Estados Contables.

En nota a los estados contables se debe exponer el cumplimiento de las presentes normas y en su caso los desvíos producidos y las medidas tomadas para subsanarlos.

ARTICULO 2° – Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben alcanzar la pauta de cumplimiento de los parámetros de inversión expuesta en el punto 35.8.1 inciso k) de acuerdo al siguiente esquema:

a) al cierre de los Estados Contables del 31/03/2013, las entidades de seguros generales, vida, retiro, riesgos del trabajo y reaseguros debe alcanzar el CINCO POR CIENTO (5%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

b) al cierre de los estados contables del 30/06/2013, las entidades de seguros generales y las entidades reaseguradoras, deben alcanzar el DIEZ POR CIENTO (10%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

c) al cierre de los estados contables del 30/06/2013, las entidades de seguros de vida y retiro, deben alcanzar el DOCE POR CIENTO (12%) del total de las inversiones (excluido inmuebles).

ARTICULO 3° – Las entidades aseguradoras y reaseguradoras deben adecuarse al máximo admitido en inmuebles, del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los conceptos enumerados en el punto 35.6. establecido en el punto 38.5.1 inciso j), de acuerdo al siguiente esquema:

a) al cierre de los Estados Contables del 31/12/2013 el máximo admitido en inmuebles será
b) al cierre de los Estados Contables del 31/12/2014 el máximo admitido en inmuebles será del TREINTA POR CIENTO (30%) de los conceptos enumerados en el punto 35.6.

ARTICULO 4° – Los “Premios a Cobrar” que se consideran para el cálculo de la cobertura, establecido en el punto 35.10., se implementará de la siguiente manera:

a) al cierre de los Estados Contables del 31/12/2013 las entidades pueden computar de los ramos eventuales y riesgos de trabajo, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto activado por Premios a Cobrar. La cifra resultante no puede exceder el VEINTE POR CIENTO (20%) de los conceptos enumerados en el punto 35.6.

b) al cierre de los Estados Contables del 31/12/2014 las entidades pueden computar de los ramos eventuales y riesgos de trabajo, hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del monto activado por “Premios a Cobrar”. La cifra resultante no puede exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) de los conceptos enumerados en el punto 35.6.

ARTICULO 5° – La presente Resolución entrará en vigencia a partir del 2/1/2013.

ARTICULO 6° – Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

**COMUNICACIÓN SSN 3363 - 5/11/2012
Resolución 37206**

**MODIFICACIONES AL PUNTO 39 DEL
REGLAMENTO
GENERAL DE LA ACTIVIDAD ASEGURADORA**

ARTÍCULO 1º.- Sustituir el punto 39.1.2.4 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN N° 21523), por el siguiente:

39.1.2.4. TÍTULOS PÚBLICOS DE RENTA

Estas inversiones se expondrán considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neta de los gastos estimados de venta.

Los títulos públicos que no registren cotización diaria en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, o en el Mercado de Valores S.A., se expondrán conforme la norma general. No se tendrán en cuenta para el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

ARTÍCULO 2º.- Sustituir el punto 39.1.2.4.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN N° 21523), por el siguiente:

39.1.2.4.1 Valor técnico de títulos públicos de renta para la cobertura de compromisos de entidades que operen en Seguros de Retiro:

Exclusivamente para entidades que operen en seguros de Retiro, y previa autorización expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN para cada partida de instrumentos, las aseguradoras podrán optar por valuar en forma diaria las tenencias de títulos públicos de renta con cotización emitidos por la Nación Argentina, de la siguiente manera:

- a) Se calculará la paridad del precio de compra con relación al precio técnico del título.
- b) La diferencia de paridad resultante de ese cálculo será distribuida linealmente a lo largo de la vida del título.
- c) El valor diario de cada título surgirá de adicionar al precio de adquisición:
 - c.1) la apreciación devengada diariamente —según lo indicado en el punto “b”—, acumulada desde el día de la compra del título.
 - c.2) los intereses devengados, capitalizables o no, desde la fecha de adquisición.
- d) Cuando exista corte de cupón, sea de renta o de capital y renta, el valor se ajustará en idéntico importe.
- e) No podrá verificarse una diferencia superior al VEINTE POR CIENTO (20%) entre el valor técnico contabilizado y el valor de cotización a dicha fecha del título respectivo.

Cuando se alcance el importe de tal diferencia se suspenderá el devengamiento diario indicado en el punto c), hasta tanto se verifique una diferencia inferior.

f) Los títulos públicos valuados conforme este método deberán mantenerse en el patrimonio de la aseguradora hasta su vencimiento. Tal decisión deberá constar como punto expreso del Orden del Día en el Acta del Órgano de Administración en la que se decida solicitar la autorización, y deberá remitirse con la nota a presentar ante este Organismo a tales fines.

g) La tenencia máxima de títulos públicos contabilizados a valor técnico será del CUARENTA POR CIENTO (40%) de su cartera de inversiones (excluidos los inmuebles), conforme los últimos estados contables trimestrales presentados ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

Los títulos públicos valuados a valor técnico sólo podrán enajenarse:

- I. Previa autorización expresa de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, que se concederá ateniéndose a razones debidamente fundamentadas; o
- II. Transcurridos CUATRO (4) años de su tenencia en cartera valuados según la presente norma, o de su adquisición si el precio de mercado supera al precio de inventario.

En ningún caso podrá generarse un exceso en el límite de inversión estipulado en las presentes normas. De producirse tal circunstancia, los títulos que generaren tal exceso deberán valuarse por la norma general estipulada en el punto 39.1.2.4.

Siendo el valor técnico un criterio opcional de valuación, no se aceptará la presentación de estados contables cuyos informes de Auditor Externo o del Órgano de Fiscalización contengan salvedades o excepciones originadas por su aplicación.

En los estados contables deberá incorporarse una Nota consignando:

1. Identificación, valores nominales e importes de los títulos públicos de renta que, en los respectivos estados contables, se encuentran contabilizados a su valor técnico.
 2. Importe de los títulos públicos de renta indicados en el punto precedente, valuados por su cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período neta de los gastos directos estimados de venta.
 3. Diferencia entre los valores resultantes de los puntos 1 y 2.
- De verificarse diferencias indicadas en el punto 3, y hasta el importe resultante, las entidades no podrán proceder a realizar disminuciones de capital, distribuciones de utilidades en efectivo ni efectuar devoluciones de aportes. Los títulos públicos de renta valuados de acuerdo con la presente norma, serán considerados para el cálculo de la relación del Estado de Cobertura prevista en el punto 35, pero no podrán ser incluidos en el Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar. En Anexo al formulario de Balance Analítico se consignará la información correspondiente a títulos públicos valuados conforme la norma opcional descripta en el presente punto.

ARTÍCULO 3º.- Sustituir el punto 39.9 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN Nº 21523), por el siguiente:

39.9. ESTADO DE COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR

39.9.1. Las aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN presentarán, al cierre de cada trimestre calendario, un estado de situación financiera dentro de los plazos establecidos en el punto 39.8.2., en los formularios 1) y 2) que se adjuntan como Anexo 39.9.A 'Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar', acompañados de un informe especial de auditoría externa, con firma debidamente legalizada por el respectivo Consejo Profesional.

39.9.2. En la confección de dichos formularios deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

A) DISPONIBILIDADES:

- 1.- Caja: Se incluirá el importe de la recaudación depositada el día siguiente, más el importe del fondo fijo.
- 2.- Bancos: Se incluirán los saldos, debidamente conciliados, de las cajas de ahorro y cuentas corrientes bancarias.
- 3.- Títulos públicos de renta: Se expondrán a su valor de cotización al cierre del período, neto de gastos estimados de venta. No se incluirán títulos públicos que no registren cotización regular en mercados autorizados por la COMISION NACIONAL DE VALORES.
- 4.- Acciones: Se expondrán a su valor de cotización al cierre del período, neto de gastos estimados de venta. Sólo se incluirán aquellas acciones que registren cotización diaria en la BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES.
- 5.- Obligaciones negociables, fondos comunes de inversión y fideicomisos financieros: Se expondrán a su valor de cotización al cierre del período, neto de gastos estimados de venta. Sólo se incluirán aquellos valores con oferta pública autorizada por la COMISION NACIONAL DE VALORES.

6.- Depósitos a plazo fijo (vencimientos hasta 120 días): Se expondrán por el importe del capital más intereses devengados al cierre del estado.

7.- Otras inversiones de inmediata disponibilidad: Se fundamentará su inclusión.

IMPORTANTE: Las reaseguradoras deberán consignar por separado, los valores de libre disponibilidad depositados y/o constituidos en el país y en el exterior. Estos últimos en la medida que se ajusten a los requerimientos y límites establecidos en el punto 35 del presente Reglamento.

B) COMPROMISOS EXIGIBLES:

1.- Compañías reaseguradoras/retrocesionarias cuenta corriente: Se consignarán los saldos exigibles, incluyendo intereses devengados a la fecha del estado.

2.- Impuestos internos, impuesto al valor agregado, Sistema Integrado Previsional Argentino, Superintendencia de Servicios de Salud, servicios sociales, Superintendencia de Seguros de la Nación, otros impuestos sellos y tasas: Se incluirán las deudas exigibles con sus respectivas actualizaciones, recargos e intereses a la fecha del estado. En caso que las aseguradoras adhieran a moratorias, planes de facilidades de pago o refinanciación de deuda, sólo podrán excluirse los importes de los compromisos exigibles cuando medie conformidad expresa del acreedor respecto de tales presentaciones. Respecto de los planes de facilidades de pago en que la normativa prevea la aprobación tácita del acreedor luego de pasado un tiempo de la presentación sin mediar observaciones, deberá contarse con una Declaración Jurada firmada por Presidente y Síndico, con firmas certificadas por Escribano Público, en la que se deje constancia de que la entidad no ha recibido objeciones a la solicitud presentada.

En los supuestos previstos en el párrafo anterior, se deberá adjuntar una nota a los respectivos estados, en donde se dejará constancia de los impuestos, tasas o contribuciones respecto de las cuales se ha obtenido la refinanciación, importes y plazos de la misma, así como indicación de que se cumple regularmente con los pagos de dichos planes.

3.- Siniestros liquidados a pagar: Deberán consignarse los importes de siniestros que, a la fecha del estado, se encuentren con su trámite terminado, incluyendo los juicios con sentencias firmes y/o convenios de pagos con cuotas impagas por los importes exigibles netos de la participación del reasegurador o retrocesionario según corresponda.

4.- Otros compromisos: Corresponde consignar el importe de toda otra deuda exigible, por ejemplo:

a) Deudas con Proveedores: facturas vencidas impagas.

b) Sindicato del Seguro: posiciones exigibles, debidamente actualizadas.

39.9.3. DEFICIT

Los planes presentados para regularizar déficits que surjan del Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar deberán prever la absorción del mismo y la adecuación a lo dispuesto en el artículo 32 de este Reglamento.

39.9.4. REQUISITOS DE PRESENTACION

El Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar deberá transcribirse en el libro 'Inventarios y Balances'.

En el formulario 2) del Anexo 39.9.A, debe indicarse la entidad que ejerce la custodia de cada inversión.

La firma del auditor Externo deberá ser legalizada por el respectivo Consejo Profesional de Ciencias Económicas.

ARTÍCULO 4º.- Sustituir el punto 39.10.1 del Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Resolución SSN Nº 21523), por el siguiente:

39.10.1. Entidades depositarias:

Los instrumentos y demás constancias representativas de las inversiones, tanto en el país como en el exterior, de las aseguradoras y reaseguradoras sujetas al control de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, a excepción de las específicamente excluidas deberán depositarse en una entidad financiera inscripta en el Registro habilitado por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA para el desempeño de funciones de custodia, en los términos de la Comunicación "A-2923" y sus normas complementarias y/o modificatorias, en la medida que hayan acreditado tal condición ante esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, o en la CAJA DE VALORES S.A.

En el caso de CAJA DE VALORES S.A. la cuenta depositante, en los términos del artículo 32 de la Ley Nº 20.643, deberá abrirse directamente a nombre de la entidad, no resultando admisible la modalidad de "cuentas comitentes" en las que intervengan agentes de bolsa o entidades financieras no inscriptas en el registro habilitado por el Banco Central de la República Argentina en los términos de la Comunicación A-2923, y sus normas complementarias y/o modificatorias.

Por cada aseguradora o reaseguradora se admitirá una única entidad depositaria, además de las administradoras, gerentes o depositarias de las inversiones contempladas en el punto 39.10.4.

Las entidades depositarias deberán abrir cuentas específicas a nombre de la aseguradora o reaseguradora con el aditamento de "Inversiones en Custodia". A tales fines deberán abrirse distintas cuentas o subcuentas por tipo de inversión; "transables" por un lado y "no transables" por el otro. Las tenencias de inversiones "transables" podrán enajenarse en cualquier momento y valuarse a precios de mercado o a valores técnicos, según lo que especifique la normativa específica. Las inversiones "no transables" son aquellas que deberán mantenerse mientras no puedan venderse a precios iguales o mayores a sus valores técnicos, por un período de tiempo mínimo que establezca la normativa específica.

En adición a la distinción mencionada precedentemente, se deberán abrir cuentas o subcuentas específicas para cada Activo de afectación específica. Esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN informará las entidades inscriptas en el Registro indicado en el primer párrafo del presente punto, como asimismo las altas y bajas que sean comunicadas por el BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.

No podrá ser entidad depositaria aquella entidad financiera vinculada, controlada, controlante o perteneciente al mismo grupo económico de la aseguradora o reaseguradora, en los términos previstos en el punto 35.

ARTÍCULO 5º.- Sustituir el punto 39.10.2 del Reglamento General de la

Actividad Aseguradora (Resolución SSN N° 21523), por el siguiente:

39.10.2 Inversiones excluidas:

Respecto de los “Fondos Comunes de Inversión” será de aplicación el presente régimen. Quedan exceptuadas del mismo las inversiones en Fondos Comunes de Inversión “abiertos” del exterior, cuyos comprobantes deberán mantenerse a disposición de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en la entidad aseguradora o reaseguradora. Se aclara que los tipificados como “cerrados” deberán mantenerse en custodia en la entidad depositaria designada en los términos del punto 39.10.1

ARTÍCULO 6º.- Aprobar como Anexo 39.9.A, formularios 1 y 2 “Estado de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar”, integrante del Punto 39.9. del Reglamento General de la Actividad Aseguradora, que forma parte de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7º.- Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

FIDEICOMISOS DE GARANTÍA

Reglamentación de la operatoria

Resolución 38.229 (21 de febrero del 2014)

VISTO el Expediente N° 47.789 del Registro de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, Y

CONSIDERANDO

Que resulta competencia de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, como Órgano de Control, generar las condiciones y los medios necesarios para que el Sistema Asegurador Argentino opere en condiciones de solvencia, transparencia, buenas prácticas y competitividad.

Que esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN dictó la Resolución SSN N° 31.358 con fecha 26 de septiembre de 2006, a través de la cual se reglamentó la operatoria de Fideicomiso de Garantía para todo el mercado asegurador.

Que a los efectos de un adecuado control, la citada norma estableció las pautas mínimas y criterios uniformes que debían observarse para la autorización de este mecanismo de afectación de activos, en beneficio de los asegurados y/o terceros reclamantes por las obligaciones con causa en los contratos de seguro.

Que posteriormente, la Resolución SSN N° 31.358 fue modificada por las Resoluciones SSN N° 34.564 de fecha 10/12/2009; 35.007 de fecha 21/04/2010 y 35.468 de fecha 06/12/2010.

Que, asimismo, la experiencia demuestra que resulta necesario establecer parámetros claros y definidos respecto al destino, cantidad y tipo de inversión de los fondos afectados.

Que la determinación de los parámetros anteriormente expuestos tiene como finalidad alcanzar los objetivos tenidos en miras por la normativa dictada en la materia.

Que la protección de los derechos de los asegurados resulta uno de los principales objetivos por los que debe velar este Organismo de Control.

Que la citada protección debe ser alcanzada a través de la adopción de medidas que permitan conciliar el legítimo interés de los asegurados con el de las aseguradoras respecto de la implementación de instrumentos de afectación de activos como los Fideicomiso de Garantía.

Que en tal sentido, resulta necesario readecuar el marco normativo de los Fideicomiso de Garantía, con excepción de los que correspondan al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, y los autorizados para Seguros de Vida y Retiro con el objeto de respaldar compromisos con los asegurados.

Que las Gerencias Técnica y Normativa, de Evaluación y de Asuntos Jurídicos han tomado la intervención de su competencia.

Que la presente se dicta en uso de las facultades previstas en el Artículo 67 de la Ley 20.091.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS DE LA NACIÓN

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°. Readecuar el marco normativo que prevé la utilización de mecanismos de afectación de activos, a través de Fideicomiso de Garantía con excepción de los que correspondan al Fondo Fiduciario de Enfermedades Profesionales, y los autorizados para Seguros de Vida y Retiro.

ARTÍCULO 2°. Aprobar las "Pautas Mínimas y Criterios Uniformes para Contratos y Operatorias de Fideicomiso de Garantía" que como Anexo I forman parte integrante de la presente Resolución y que serán de aplicación conforme el Artículo 1°.

ARTÍCULO 3°. Las entidades aseguradoras deberán solicitar la aprobación o readecuación, según corresponda, y no podrán utilizar esta operatoria hasta tanto no sea autorizado expresamente por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN.

ARTÍCULO 4°. El fondo afectado al Fideicomiso de Garantía deberá destinarse únicamente al pago de las obligaciones derivadas de los contratos de seguro y a los impuestos, tasas y contribuciones propias del Fideicomiso.

ARTÍCULO 5°. El fondo deberá estar integrado con depósitos a plazo fijo en entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526, menores a CIENTO OCHENTA (180) días, y/o Títulos de Deuda Pública Nacional con cotización regular en mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES. Los activos afectados a dicho fondo, no podrán exceder el DIEZ POR CIENTO (10%) de las inversiones computables.

ARTÍCULO 6°. Las entidades que soliciten readecuación en los términos del Artículo 3° deberán seguir el siguiente esquema:

a) Al cierre de los Estados Contables al 31/06/2014 podrán mantener bienes afectados a Fideicomiso de Garantía, hasta un máximo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75 %) del total de las inversiones, excluido inmuebles.

b) Al cierre de los Estados Contables al 31/12/2014 podrán mantener bienes afectados a Fideicomiso de Garantía, hasta un máximo del CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total de las inversiones, excluido inmuebles.

c) Al cierre de los Estados Contables al 31/03/2015, el fondo afectado al Fideicomiso de Garantía, deberá encontrarse integrado en la forma y proporción establecidas en el Artículo 5° de la presente Resolución.

ARTÍCULO 7°. Aquellas entidades aseguradoras que no hayan solicitado la readecuación en los términos del Artículo 50, deberán seguir el esquema de desafectación previsto en el Artículo 6° incisos a) y b), Y al cierre de los Estados Contables al 31/03/2015 no podrán mantener bienes afectados a Fideicomiso de Garantía.

ARTÍCULO 8°. Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCIÓN N° 38.229

Lic. JUAN ANTONIO BONTEMPO
SuperIntendente de Seguros de la Nación

ANEXO I

PAUTAS MÍNIMAS Y CRITERIOS UNIFORMES PARA CONTRATOS Y OPERATORIAS DE FIDEICOMISOS DE GARANTÍA

Los contratos y operatorias de FIDEICOMISOS DE GARANTÍAS, que sean presentados para su aprobación por parte de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN deberán incluir y/o seguir las siguientes pautas:

1. Modelo de contrato de constitución de fideicomiso que deberá ajustarse a los requisitos establecidos en la Ley N° 24.441.
2. Detalle de los activos que van a formar parte del fideicomiso conforme el Artículo 5º, de la presente resolución.
3. Las sociedades fiduciarias deberán ser:
 - a) Entidades Bancarias sujeta al control del BANCO CENTRAL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA.
 - b) Sociedades especializadas en la materia, vinculadas a las Entidades Bancarias indicadas en el punto precedente.
 - c) Sociedades expresamente autorizadas por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, para actuar como Fiduciarios Financieros.
4. La formación del fideicomiso podrá ser implementada por el Directorio o Consejo de Administración, y deberá ser ratificada por Asamblea Extraordinaria de Accionistas o Asociados dentro de los noventa (90) días posteriores.
5. La administración del fondo estará exclusivamente a cargo de la entidad aseguradora, a cuyos efectos deberá suscribir un convenio de administración complementario del contrato de fideicomiso.
6. Los criterios de administración y las normas contables deberán seguir los presupuestos de la Ley N° 20.091 Y su reglamentación. Con la respectiva solicitud deberá adjuntarse el detalle de la operatoria y procedimientos administrativos que se aplicarán, especialmente en lo que concierne a normas de tesorería, plan de cuentas y contabilización de operaciones entre el fiduciante y fiduciario. Ello acompañado de un informe especial del Auditor Externo de la entidad.
7. Los Auditores Externos de las entidades que hayan constituido contratos de fideicomisos deberán verificar los movimientos de los fondos y su correcta aplicación, de lo que se dejará constancia en sus informes y notas a los estados contables.
8. Sólo podrán aplicarse los fondos fideicomitados para atender las obligaciones derivadas de los contratos de seguro e impuestos, tasas y contribuciones propias del fideicomiso.
9. La SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN podrá, en cualquier momento, obligar a la entidad a dejar sin efecto el contrato de fideicomiso, disposición que deberá cumplimentarse dentro del plazo que se otorgue en la respectiva Resolución. A tal efecto, deberá contemplarse tal situación en la instrumentación del correspondiente contrato de fideicomiso.
10. En el Contrato de Fideicomiso deberá consignarse la obligación del fiduciario de cumplir con las normas de custodia de inversiones dictadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. Asimismo, deberá estipularse la obligación del fiduciario de poner a disposición del Organismo toda la documentación, registros y demás elementos referidos a la operatoria contractual, a los efectos de poder efectuar las verificaciones correspondientes.
11. El fiduciante y el fiduciario deberán tomar razón de todo tipo de medidas ordenadas por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN. A tales

efectos deberá comunicarse a las entidades depositarias la facultad del Organismo para trabar medidas cautelares sobre cuentas e inversiones del fiduciario.

12. Las disposiciones precedentes deberán ser transcriptas en el Acta de Directorio o Consejo de Administración, y de Asamblea, donde se apruebe la constitución del Contrato de Fideicomiso.

13. Los bienes fideicomitados serán reclasificados en la contabilidad del fiduciante en una cuenta que refleje su afectación al fideicomiso.

14. Una vez autorizado por la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN, las partidas que conformen el fideicomiso serán admitidas para el cómputo de relaciones técnicas requeridas por las normas vigentes.

Ministerio de Economía y Finanzas Públicas y Ministerio de Industria

Resolución Conjunta 620/2012 y 365/2012

Créase el Comité de Elegibilidad de Inversiones de las Compañías de Seguros y Reaseguro.

Bs. As., 22/10/2012

VISTO el Expediente N° S01:0404186/2012 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS y la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

CONSIDERANDO:

Que resulta oportuno reorientar parte de las inversiones realizadas por las compañías de seguros y reaseguros a proyectos productivos y de infraestructura, de mediano y largo plazo, que tengan impacto directo en la economía real.

Que a través del dictado de la presente resolución se vincula al sector asegurador con el desarrollo de la economía real, con sentido federal y local, en donde el sector público actúa como canalizador de recursos con claro sentido productivo y social, mientras que las entidades aseguradoras y reaseguradoras, en su carácter de inversores institucionales, encuentran nuevas posibilidades de inversión que retroalimenten ese círculo virtuoso de desarrollo con inclusión social.

Que, en ese sentido, resulta oportuno y conveniente crear un COMITE DE ELEGIBILIDAD DE INVERSIONES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGURO, como una herramienta tendiente a fijar las pautas que permitan reorientar y fortalecer las inversiones en la económica real en el marco de un modelo de desarrollo con inclusión social.

Que, por otra parte, es importante destacar el valor de este redireccionamiento de las inversiones en cuanto trae aparejado nuevos flujos de inversión que se volcarán a opciones de inversión que permitirán también incrementar la actividad de los mercados de capitales con directo impacto regional y local.

Que por ello es necesario establecer la forma de integración y el funcionamiento del COMITE DE ELEGIBILIDAD DE INVERSIONES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGURO.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS ha tomado la intervención que le compete.

Que la presente medida se dicta en uso de las atribuciones conferidas por los Artículos 20 y 20 bis de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92) y sus modificaciones.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS Y LA MINISTRA DE INDUSTRIA

RESUELVEN:

Artículo 1° – Créase el COMITE DE ELEGIBILIDAD DE INVERSIONES DE LAS COMPAÑIAS DE SEGUROS Y REASEGURO, cuyo objetivo será determinar las inversiones de las referidas compañías vinculadas a la economía real, que resulten elegibles sobre la base de criterios que tiendan al impulso de proyectos productivos y de infraestructura, de mediano y largo plazo, con sentido federal y local.

Art. 2° – El COMITE creado en el artículo precedente estará integrado por los titulares de la SECRETARIA DE FINANZAS, de la SECRETARIA DE POLITICA ECONOMICA Y PLANIFICACION DEL DESARROLLO y de la SECRETARIA DE COMERCIO INTERIOR, todas ellas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, por el titular de la SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION, entidad descentralizada actuante en el ámbito de la SUBSECRETARIA DE SERVICIOS FINANCIEROS dependiente de la SECRETARIA DE FINANZAS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS, y por los titulares de la SECRETARIA DE INDUSTRIA y de la SECRETARIA DE LA PEQUEÑA Y MEDIANA EMPRESA Y DESARROLLO REGIONAL, ambas dependientes del MINISTERIO DE INDUSTRIA.

Art. 3° – Serán “inversiones elegibles” a los fines de lo previsto en el Artículo 1°, las siguientes:

- Inversiones que realice el Fondo de Garantía de Sustentabilidad de la ANSES de conformidad con lo previsto en el inciso q) del artículo 74 de la Ley N° 24.241;
- La inversión en proyectos productivos impulsados por el Banco de Inversión y Comercio Exterior S.A. y el Banco de la Nación Argentina.
- Los Fondos Comunes de Inversión PYME Productivos de Economías Regionales e Infraestructura; y de Proyectos de Innovación Tecnológica.
- Las que a criterio del COMITE reúnan requisitos similares a las establecidas en el presente y cumplan las condiciones que éste determine.

Art. 4° – El COMITE elegirá las inversiones teniendo en cuenta la naturaleza de las obligaciones que deben afrontar las entidades aseguradoras y reaseguradoras, y las condiciones de plazo y vida promedio de los instrumentos fijadas por las partes, de manera que garantice los preceptos del régimen de inversiones establecido por la normativa vigente. En caso de ser necesario podrá establecer las ponderaciones que estime conveniente y/o establecer prioridades de inversión, de acuerdo a los objetivos de política económica.

Art. 5° – La presente medida comenzará a regir a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6° – Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. – Hernán G. Lorenzino. – Débora A. Giorgi.

INVERSIONES PRODUCTIVAS COMPUTABLES

COMUNICACIÓN 3404 - CIRCULAR 7991:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/7991.pdf>

COMUNICACIÓN 3415 – CIRCULAR 8002 (ver modif. s/ Comunicación 3450):

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8002.pdf>

COMUNICACIÓN 3449 – CIRCULAR 8036 (ver modif. s/ Comunicación 3451):

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8036.pdf>

COMUNICACIÓN 3450 – CIRCULAR 8037:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8037.pdf>

COMUNICACIÓN 3451 – CIRCULAR 8038:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8038.pdf>

COMUNICACIÓN 3464 – CIRCULAR 8051:

http://www.ssn.gov.ar/Storage/inv_produc/Comunicacion%203464%20-%20Inversiones%20Productivas.pdf

COMUNICACIÓN 3474 – CIRCULAR 8061:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8061.pdf>

COMUNICACIÓN 3482 – CIRCULAR 8069:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8069.pdf>

COMUNICACIÓN 3507 – CIRCULAR 8094:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8094.pdf>

COMUNICACIÓN 3553 – CIRCULAR 8140:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8140.pdf>

COMUNICACIÓN 3621 – CIRCULAR 8208:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8208.pdf>

COMUNICACIÓN 3636 – CIRCULAR 8223:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8223.pdf>

COMUNICACIÓN 3651 – CIRCULAR 8238:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8238.pdf>

COMUNICACIÓN 3696 – CIRCULAR 8283:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8283.pdf>

COMUNICACIÓN 3918 – CIRCULAR 8505:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8505.pdf>

COMUNICACIÓN 3933 – CIRCULAR 8520:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8520.pdf>

COMUNICACIÓN 3997 – CIRCULAR 8584:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8584.pdf>

COMUNICACIÓN 4026 – CIRCULAR 8613:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8613.pdf>

COMUNICACIÓN 4039 – CIRCULAR 8626:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8626.pdf>

COMUNICACIÓN 4112 – CIRCULAR 8699:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8699.pdf>

COMUNICACIÓN 4118 – CIRCULAR 8705:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8705.pdf>

COMUNICACIÓN 4187 – CIRCULAR 8774:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8774.pdf>

COMUNICACIÓN 4188 – CIRCULAR 8775:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8775.pdf>

COMUNICACIÓN 4298 – CIRCULAR 8885:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8885.pdf>

COMUNICACIÓN 4318 – CIRCULAR 8905:

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8905.pdf>

COMUNICACIÓN 4379 – CIRCULAR 8966

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8966.pdf>

COMUNICACIÓN 4406 – CIRCULAR 8993

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/8993.pdf>

COMUNICACIÓN 4568 – CIRCULAR 9155

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9155.pdf>

COMUNICACIÓN 4569 – CIRCULAR 9156

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9156.pdf>

COMUNICACIÓN 4570 – CIRCULAR 9157

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9157.pdf>

COMUNICACIÓN 4610 – CIRCULAR 9197

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9197.pdf>

COMUNICACIÓN 4657 – CIRCULAR 9244

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9244.pdf>

COMUNICACIÓN 4731 – CIRCULAR 9318

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9318.pdf>

COMUNICACIÓN 4733 – CIRCULAR 9320

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9320.pdf>

COMUNICACIÓN 4784 – CIRCULAR 9371

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9371.pdf>

COMUNICACIÓN 4794 – CIRCULAR 9381

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9371.pdf>

COMUNICACIÓN 4841 – CIRCULAR 9428

<http://portal.ssn.gov.ar/Storage/files/circulares/9428.pdf>